

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre del dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/229/19**, promovido por \_\_\_\_\_, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**;

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por \_\_\_\_\_, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** de quien reclama la nulidad de "a. La imposición de una multa de seis unidades de medida y actualización, que equivalen a la cantidad de \$507.00 pesos (QUINIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), aplicada como consecuencia de la infracción de tránsito que me fue levantada al conducir el automóvil de mi propiedad, según acta de infracción # 26265 de fecha 22 de agosto del año 2019, siendo el motivo de la infracción estacionar mi automóvil en lugar prohibido señalado con guarnición roja. b. La imposición de una multa con importe de seis Unidades de Medid y Actualización que en pesos es la cantidad de \$507.00 pesos (QUINIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) con motivo del levantamiento de esta infracción de tránsito. Como acudí a la tesorería municipal al día siguiente 23 de agosto de 2019 a pagar la multa y me fuera devuelta la placa de circulación de mi automóvil, me hicieron el descuento del cincuenta por ciento de la multa de \$507.00 pesos, motivo por el cual cuando me presenté a pagar la multa a la caja de la tesorería municipal solo me fue cobrada la cantidad de \$254.00 pesos (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

00/100 M.N.) c. *El cobro de esta multa de seis unidades de mediada y actualización que equivalen a la cantidad de \$254.00 pesos (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) para obtener la devolución de la placa delantera de mi automóvil mediante el pago de esa cantidad de dinero el día 23 de agosto del año 2019 n la caja de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al C. en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, misma que se tuvo por perdido.

**3.-** Por auto de fecha doce de febrero del dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho que tuvo a la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda; a su vez, se abrió juicio a prueba dándole a las partes un término común de cinco días.

4.-El primero de julio de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en autos; y se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- A las diez horas del día uno de septiembre del dos mil veinte, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señalo como actos impugnados los siguientes:

"a. La imposición de una multa de seis unidades de medida y actualización, que equivalen a la cantidad de \$507.00 pesos (QUINIENOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), aplicada como consecuencia de la infracción de tránsito que me fue levantada al conducir el automóvil de mi propiedad, según acta de infracción # 26265 de fecha 22 de agosto del año 2019, siendo el motivo de la infracción estacionar mi automóvil en lugar prohibido señalado con guarnición roja.

b. La imposición de una multa con importe de seis Unidades de Medid y Actualización que en pesos es la cantidad de \$507.00 pesos (QUINIENOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) con motivo del levantamiento de esta infracción de tránsito. Como acudí a la tesorería municipal al día siguiente 23 de agosto de 2019 a pagar la multa y me fuera devuelta la placa de circulación de mi automóvil, me hicieron el descuento del cincuenta por ciento de la multa de \$507.00 pesos, motivo por el cual cuando me presente a pagar la multa a la caja de la tesorería municipal solo me fue cobrada la cantidad de \$254.00 pesos (DOSCIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

c. El cobro de esta multa de seis unidades de mediada y actualización que equivalen a la cantidad de \$254.00 pesos (DOSCIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) para obtener la devolución de la placa delantera de mi automóvil mediante el pago de esa cantidad de dinero el día 23 de agosto del año 2019 n la caja de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos..."

No obstante a ello, atendiendo a las constancias que obran en el sumario y la causa de pedir de la parte actora esta

autoridad tendrá como **acto impugnado el consistente en la factura fiscal con número de serie U folio 02141290, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, a nombre de Mario Popoca.**

**III.-** La existencia del acto reclamado quedo acreditada con la original de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, serie U folio 02141290 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 6)

Desprendiéndose de la misma que a las 12:17 horas del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA expidió a " ", la factura Serie U folio 02141290, con descripción "EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJO por un total: 507.00 Descuento: 253.00 FOLIO: B1926265", con un importe de \$507.00 (Quinientos siete pesos 00/100 M.N.) y un total de \$254.00 (Doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100), en donde se observan los sellos "ENTREGADO" y "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA 2019-2021 23 AGO 2019 PAGADO NO.12 TESORERIA MUNICIPAL".

**IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal

analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

*es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora*

*Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso B) e inciso a) del artículo 18, en relación con la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, alegando que esta se actualizaba al ser el acto impugnado el consistente en el acta de infracción de Tránsito que había sido emitida por el agente de tránsito y vialidad por lo que se debería declarar el sobreseimiento del juicio al no haber sido esta la autoridad quién emitió el acto.

Causal de improcedencia que es **improcedente**, pues contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, como fue señalado en el considerando II de la presente sentencia, el acto impugna gira en torno a la factura fiscal con número de serie U folio 02141290, que fue expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, y no así al acta de infracción a la que hace referencia.





Por otro lado, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, en su único agravio, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado al alegar relativamente que la multa impuesta de seis Unidades de Medida y Actualización establecida en el artículo 60 concepto 6.1.4.9.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es contraria al artículo 22 constitucional al no establecer una facultad para imponer una mínima o una máxima de dinero afirmando que *"el artículo 22 de la Constitución Federal no establece un límite para imposición de una multa, sin embargo para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario otorgue a la autoridades sancionadora la facultada de determinar y valorar por si misma las circunstancias que se presentan en caso ... lo cual no sucede cuando la ley de ingreso establece multas fijas..."*.

Agravio que se desestima por inatendible, toda vez que este va encaminado a controvertir una norma establecida dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por considerar que contraviene un artículo constitucional, situación que no puede hacer valer por esta vía pues el medio idóneo en todo caso, es el juicio de amparo, para realizar un análisis de la constitucionalidad de una norma.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis en materia administrativa de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.**

*Los argumentos vertidos en la adhesión al recurso de revisión fiscal, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, devienen inatendibles si plantean el análisis de la constitucionalidad de una norma aplicada en el procedimiento del juicio de nulidad, ya que tales cuestiones no pueden hacerse valer por esa vía, pues el medio idóneo es, en todo caso, el juicio de amparo directo. Lo anterior es así, porque el derecho de los particulares para impugnar las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al juicio de nulidad, se rige por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos contra las cuales no procede recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas. Además, en términos del artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es posible impugnar los preceptos aplicados en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio que se estimen inconstitucionales.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Registro No. 170980

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 712

Tesis: IV.3o.A.92 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 112/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que al ser inatendible lo aducido en vía de agravios por , se decreta la legalidad de la factura fiscal con número de serie U folio 02141290, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

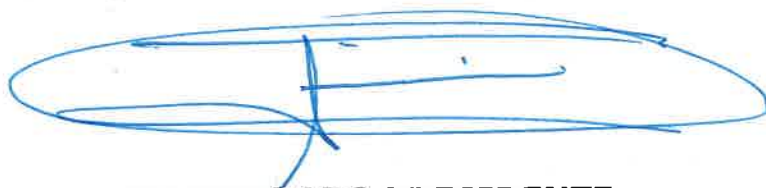
**SEGUNDO.-** Son inatendibles los motivos de impugnación aducidos por , en contra de la factura fiscal con número de serie U folio 02141290, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la legalidad de la factura fiscal con número de serie U folio 02141290, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en términos del considerando V de la presente resolución..

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

- - - Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/229/2019

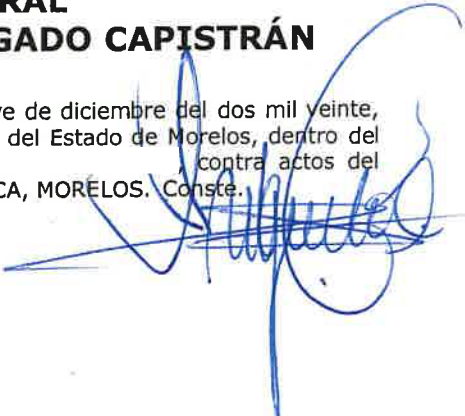
32

  
**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARÍA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/229/19, promovido por  contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

 \*MKCG

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Handwritten signature in blue ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke and a looped flourish above it.

